

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA.



Asunto:

Imposición de servidumbre de Ana Sofía Alba contra Martha Elena Redondo  
Herrera, Olga Lucia Redondo Herrera

Exp. 2011-00120-02

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado proferida el 9 de noviembre de 2021.

### II. ANTECEDENTES

La demandante pidió que se imponga a favor del predio urbano de matrícula inmobiliaria No. 172-3945 de la O.R.I.P. de Ubaté, denominado "*Santa Sofia*" de propiedad de la señora Ana Sofía Alba, una servidumbre de tránsito permanente de 88,68 metros de largo por 4 metros de ancho con cargo al predio colindante "*Lote C-2*" con matrícula inmobiliaria No. 172-21632 de propiedad de Martha Elena Redondo Herrera; igualmente se imponga a favor del predio urbano de matrícula inmobiliaria No. 172-3942 de la O.R.I.P. de

Ubaté denominado “*Santa Sofía*” de propiedad de la señora Ana Sofía Alba una servidumbre de tránsito permanente en extensión de 91,00 metros de largo por 3 metros de ancho, con cargo al predio de matrícula inmobiliaria No. 172-21634 de la O.R.I.P. de Ubaté de propiedad de la señora Olga Lucia Redondo Herrera denominado “*Lote B-2*”, ubicado en “*centro del llano*” hoy “*barrio Simón Bolívar*”.

Previo agotamiento del trámite de rigor, la primera instancia se clausuró con sentencia dictada el 12 de febrero de 2021, en la que el *a-quo* resolvió (i) imponer servidumbre de tránsito en beneficio del predio Santa Sofía de matrícula inmobiliaria 172-3945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, a cargo del inmueble Lote B-2 de matrícula 172-21634 de la Oficina de Registro mentada, propiedad de Olga Lucía Redondo Herrera, cuya ubicación y linderos quedaron signados en acápites que preceden, (ii) la servidumbre impuesta se traza por el borde o frontera suroccidental de la finca Lote B-2, en colindancia con la finca de los herederos de José María Franco, antaño de Leonor Redondo Herrera, en una longitud de 92,40 metros por 3 metros de ancho, (iii) señalar la suma de \$97.241.760 como resarcimiento en favor de Olga Lucía Redondo Herrera y a cargo de Ana Sofía Alba, en los términos del artículo 905 del C.C. (iv) desestimar las excepciones formuladas por la demanda Martha Elena Redondo Herrera. (v) inscribir la presente decisión en las matrículas inmobiliarias de los predios Santa Sofía (172 3945) y Lote B-2 (172-21634). Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. (vi) levantar la cautela de inscripción de demanda decretada en el auto admisorio del incoativo<sup>1</sup>. Líbrense las comunicaciones pertinentes. (vii) Condenar en costas a las demandadas.

---

<sup>1</sup> Fl. 33 del C. 1

Inconformes con lo resuelto por el Juez de primera instancia, las demandadas interpusieron el recurso de apelación, donde se dispuso: (i) modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté-Cundinamarca, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, quedando así *“(iii) señalar la suma de ciento un millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos (\$101.938.490) como resarcimiento en favor de Olga Lucia Redondo Herrera y a cargo de Ana Sofía Alba, en los términos del artículo 905 del C.C.”*, manteniéndose en lo demás la sentencia apelada, acorde con lo expuesto en la parte motiva. (ii) Sin condena en costas de esta instancia.

Contra dicha determinación interpuso en tiempo la parte demandada –Olga Lucia Redondo Herrera- recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del C.G.P<sup>2</sup>.

Frente a ello, con auto de 23 de noviembre de 2021, se ordenó a la recurrente aportar dictamen pericial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 339 del C.G.P., decisión contra la cual, no se formuló recurso. Allegado lo anterior, da cuenta que la experticia se realizó sobre el avalúo de la totalidad del inmueble, pero no, sobre la franja de terreno correspondiente a la servidumbre ni se aludió otra circunstancia que hubiese sido motivo de pronunciamiento, por ello, se le pidió nuevamente que diera cumplimiento a la providencia de 23 de noviembre de 2021.

Ante este requerimiento la inconforme señaló que *“el objeto del proceso es un declarativo que busca la imposición de una servidumbre y sus pretensiones no*

---

<sup>2</sup> FI. 191 del C. 5

son esencialmente económica, siendo suficiente para no aplicarse el primer párrafo del artículo 338 del C.G.P.”; además de ello “el recurso de casación no solamente se basa el recurso en la pretensión económica si no se basa en varias causales que se encuentran en el artículo 336 del C.G.P., no basando solamente en la parte económica sino también en la parte legal, el cual se le debe aplicar el artículo 338 pero en el párrafo 2 “cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones de impugnar una sentencia se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuera insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos del interés de este fuera insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar los dos recursos se tomaran autónomos”.

### III. CONSIDERACIONES

Da cuenta el artículo 334 del C.G.P. que son recurribles en casación, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores “en toda clase de procesos declarativos”, “en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria” y “para liquidar una condena en concreto”, con la advertencia, de que tratándose de asuntos concernientes al estado civil, “sólo serán susceptibles de casación la sentencias sobre impugnación o reclamación del estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.

Ahora, en los casos donde las pretensiones son esencialmente patrimoniales, conviene recordar que dentro de los requisitos para conceder el recurso de casación, se exige, que el fallo censurado cause al recurrente un “agravio”<sup>3</sup> o mengua económica; menoscabo que la doctrina y el propio legislador han dado en llamar interés para recurrir, por lo cual, la norma se

---

<sup>3</sup> Art. 333 del C.G.P.

complementa con el 338 del citado ordenamiento, observando que “... el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorece al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencia dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y de las que versan sobre el estado civil”, que en pesos a 2021, por haber sido proferida en esa anualidad la providencia opugnada, asciende a la suma de \$908.526.000.

Referente al interés, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha precisado que:

*4“... está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión”*

Además de ello, el artículo 339 de la misma obra, señala, que cuando sea necesario para la procedencia de dicha impugnación determinar el interés para recurrir “su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre su concesión”.

---

<sup>4</sup> CSJ AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00, reiterado en el AC1698-2015 y en AC 4387-2019.

De cara a la ponderación del interés para recurrir, tratándose de un proceso de imposición de servidumbre, a diferencia de lo considerado por la memorialista, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado:

*<sup>5</sup>“se tiene que el proceso que acá concierne, se trata de uno de imposición de servidumbre, que eventualmente puede reportar un beneficio patrimonial para la parte demandante, y un desmedro o agravio para la convocada, cuya propiedad inmueble, de acogerse las pretensiones, ha de soportar un gravamen que limita, ostensiblemente, el ejercicio pleno de su derecho de dominio, restringiendo la facultad de usarlo y gozarlo en su integridad.*

*Por lo mismo, no es posible señalar, bajo ningún supuesto, que el proceso en comento es meramente declarativo, porque como se dijo, las súplicas de la demanda persiguen la imposición de un gravamen para la parte demandada, que es posible cuantificar económicamente, bien por el valor de la franja de terreno afectada o por el impacto económico que ello trae a la explotación de un fundo determinado”.*

Así las cosas, el simple hecho de tratar este asunto de un proceso declarativo, no es motivo suficiente para entender que procede el recurso extraordinario de casación y de paso, la imposición de una servidumbre de tránsito sí tiene naturaleza económica por el valor de la franja o el perjuicio que se ocasiona; luego, era imperativo allegar ese valor actual, lo que no se hizo.

Bajo estos argumentos y por no ajustarse a las exigencias contempladas en los artículos 333 y siguientes del C.G.P se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto.

---

<sup>5</sup> AC190-2021, exp. 11001-02-03-000-2020-003460-00 de 1 de febrero de 2021

**RESUELVE**

**NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE**

**ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63b2af604f19f190e3432c938142e24be6208fd4abecb7527301ff2288d69d87**

Documento generado en 15/02/2022 09:01:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**